

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 600

12 de julio de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar la Ley 40-2017, conocida como la “Ley para prohibir el depósito y la disposición de cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón en Puerto Rico”, con el fin de aclarar el alcance de la prohibición del depósito y disposición de las cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de la discusión en el pasado cuatrienio del Proyecto del Senado 340, y el proceso realizado durante meses por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales en el actual Senado de Puerto Rico, donde se discutieron los Proyectos 81, 123 y 128, lo menos que se esperaba del resultado final era que se prohibiera realmente el uso, depósito y disposición de las cenizas de carbón en Puerto Rico.

Con el reinicio del depósito de las cenizas tóxicas de carbón en el vertedero de Peñuelas, quedó demostrada la ineficacia de la Ley 40-2017, que pretendía prohibir el depósito y la disposición de cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón en Puerto Rico

El Proyecto del Senado 81, que se convirtió en la Ley 40-2017, fue aprobado con enmiendas radicadas a último minuto, las cuales mutilaron por completo la intención original de establecer una prohibición a los residuos de combustión de carbón. Bajo el subterfugio de “usos comerciales beneficiosos” que la Ley 40-2017 contiene, la empresa AES comenzó nuevamente con el depósito de cenizas al vertedero de Peñuelas, y la amenaza de que en cualquier momento inicien el depósito en el vertedero de Humacao.

La Ley en su implementación práctica, ni siquiera prohíbe el depósito y la disposición de todas las cenizas de carbón definidas en el mismo proyecto. De los cuatro (4) materiales que se definen como cenizas de carbón “fly ash” (cenizas livianas), “bottom ash” (cenizas de fondo o cenizas pesadas), “boiler slag” (reiduo de caldera), y el “flue gas desulfuration gypsum” (yeso desulfurizado de gases de combustión), sólo el “fly ash” se incluye en la prohibición del Artículo 3, sección (a). Incluso, la mezcla de las cenizas de carbón liviana y cenizas de fondo o pesadas, conocida comercialmente como “Agremax”, está excluida de la prohibición y no le aplicaría, bajo el subterfugio del “uso comercial beneficioso”, el período límite de ciento ochenta (180) días para poder ser almacenadas.

Ante lo inadecuada de la Ley aprobada para proteger la salud de los puertorriqueños, y ante la evidente ineficacia de detener el depósito de cenizas en los vertederos, es imperativo enmendar dicha Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 40-2017 para que lea como sigue:

2 “Artículo 2. – Política Pública

3 ...

4 Para fines de esta Ley, se entenderá por cenizas de carbón o residuos de combustión
5 de carbón, los materiales resultantes de la combustión de carbón en plantas generadoras
6 de energía; incluyendo el “*fly ash*” (cenizas livianas), “*bottom ash*” (ceniza de fondo o
7 cenizas pesadas), “*boiler slag*” (residuo de caldera), y el “*flue gas desulfurization*
8 *gypsum*” (yeso desulfurizado de gases de combustión) o cualquier mezcla de estos
9 materiales.”

10 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 40-2017, incisos a y b para que lean
11 como sigue:

12 “Artículo 3. – Prohibición y Aclaraciones

1 a) Se prohíbe el depósito y disposición de cenizas de carbón [**“fly ash”**] o residuos de
2 combustión de carbón, *según definido en el Artículo 2 de esta Ley*, en todas las vías,
3 terrenos, incluyendo vertederos, sistemas de relleno sanitario y cuerpos de agua dentro del
4 territorio del Gobierno de Puerto Rico.

5 b) Se prohíbe almacenar cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón, *según*
6 *definido en el Artículo 2 de esta Ley*, dentro del territorio de Puerto Rico por un período
7 mayor de ciento ochenta (180) días a partir del momento de su producción. Esta
8 prohibición y período no aplica a almacenamiento controlado en tanques y silos, para la
9 manufactura de cemento, hormigón y/o concreto previo a su uso [**y cualquier otro uso**
10 **comercial beneficioso, según establecido por las agencias reguladoras estatales y**
11 **federales concernientes**], el cual no podrá extenderse por más de un año. La Junta de
12 Calidad Ambiental establecerá por reglamento las circunstancias particulares para el
13 almacenamiento durante el período aquí permitido, dispensas y cualquier otro requisito.

14 **[Para efectos de esta Ley “depósito y disposición” significará descartar de**
15 **manera final las cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón que no sean**
16 **para usos comerciales beneficiosos.]”**

17 Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 40-2017 para que lea como sigue:

18 “Artículo 5. – Reglamentación

19 Se faculta y ordena a la Junta de Calidad Ambiental que dentro de un período de
20 noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley tome las acciones pertinentes para
21 aprobar la reglamentación necesaria para el fiel cumplimiento de esta Ley.

1 La inacción de la Junta de Calidad Ambiental en la promulgación de los reglamentos
2 aquí ordenado no será impedimento alguno para que los efectos de esta Ley entren en
3 vigor.

4 El término máximo de ciento ochenta (180) días para almacenar cenizas de carbón o
5 residuos de combustión de carbón dispuestos en el Artículo 3(b) de esta Ley, comenzará a
6 transcurrir una vez **[la Junta de Calidad Ambiental apruebe la reglamentación aquí
7 dispuesta o a partir de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, lo que
8 ocurra primero]** *aprobada esta Ley.*

9 Artículo 4. – Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.